





Exp N° 431 del 24 de noviembre de 2015 Infracción

RESOLUCIÓN N. № - 0700

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1 7 SEP 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja con radicado No. 5410 del 23 de octubre de 2015, se puso en conocimiento de CARSUCRE, lo siguiente: "señor OSCAR ARRIETA cortar parte de un árbol frondoso de mango que está en la zona verde de mi propiedad, sin solicitar ningún tipo de permiso". Así mismo, mediante queja con radicado No. 5409 del 23 de octubre de 2015, se puso en conocimiento de lo siguiente: "la señora PATRICIA CALDERA y el docente RAFAEL EDUARDO CONTRERAS de cortar parte de un árbol frondoso de mango que está en la zona verde de mi propiedad, sin solicitar ningún tipo de permiso".

Que, mediante visita de atención a las quejas en mención, se generó el concepto técnico No. 0860 del 12 de noviembre de 2015, donde se observó lo siguiente:

"El día 3 de noviembre de 2015, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre — CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención a una queja presentada por la señora Yina Concepción Gil Acosta. En la que manifiesta que el señor Oscar Acosta corto parte de un árbol frondoso de mango (mangifera indica) el cual esta en su propiedad sin ningún tipo de permiso, por lo cual el suscrito se trasladó hasta el lugar de referencia, con el fin de verificar lo dicho, llegándose a constatar lo siguiente:

Al momento de practicar visita técnica y ocular, la cual fue atendida por la señora Guadalupe Hernández (cuñada de la denunciante), nos manifestó que el señor Oscar Acosta, corto una rama del árbol de mango (mangifera indica) sin permiso de los propietarios de la vivienda en donde se encuentra plantado el árbol, en charla sostenida con el señor Oscar Acosta Pabuena, nos manifestó que realizó el corte de la rama porque esta estaba seca y que se entrecruzaba con las redes de conexión eléctricas que van hacia su residencia, que no lo realizo con mala intención si no mas bien para evitar un peligro en el sector ya que esta se podía caer y causar daños o arrancar los cables de la energía. Se pudo observar unas ramas secas tiradas al lado de la vivienda del denunciante y un corte de rama en el árbol en cuestión, seria recomendable citar a la señora Yina Concepción Gil Acosta y al señor Oscar Acosta Pabuena, ante la Corporación para escuchar su versión y así la oficina de jurídica toma las decisiones pertinentes."

Que, mediante Auto No. 0316 del 02 de marzo de 2016, se ordenó la apertura de investigación contra el señor OSCAR ACOSTA PABUENA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, mediante Auto No. 1722 del 11 de julio de 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita técnica y realicen una descripción ambiental de las especies arbóreas que se encuentra plantada en la zona verde en la calle 35C No. 16-15 barrio Los Alpes en el municipio de Corozali.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co







Exp N° 431 del 24 de noviembre de 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN DE - 0 / U U

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

17 SEP 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 79 de la Constitución Política establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

1.En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

7.En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11.En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de pesarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co







Exp N° 431 del 24 de noviembre de 2015 Infracción

continuación resolución № – 0 7 0 0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 1 7 SEP 2024

refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. < Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental se hizo sin la total individualización del presunto infractor.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co







Exp N° 431 del 24 de noviembre de 2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NP - 070U

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 1

SEP 2024.

lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a (i) revocar el Auto No. 0316 del 02 de marzo de 2016 y Auto No. 1722 del 11 de julio de 2016; y (ii) por acto administrativo separado se ordenará abrir indagación preliminar en contra del señor OSCAR ACOSTA PABUENA, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE los siguientes actos administrativos: Auto No. 0316 del 02 de marzo de 2016 y Auto No. 1722 del 11 de julio de 2016 expedidos por CARSUCRE, dentro del expediente No. 431 del 24 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por acto administrativo separado se ordenará abrir indagación preliminar en contra del señor OSCAR ACOSTA PABUENA, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por aviso, publicando copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH Director General

CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma	
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	7 111114/	M
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	- - 	